



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Fredy Alexander Rodríguez Casas
Demandados: Hermides Ospina Ramírez
Radicación: 2019-00108-00
Tema: Decreta prueba pericial grafológica de firma

La excepción planteada junto con otras de carácter diferente, fueron objeto de traslado a la parte demandante mediante auto calendado el día 19 de marzo de 2021 por el término de diez (10) días , conforme el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

La parte demandante se pronunció respecto de las excepciones formuladas; en lo concerniente a que se atiene a lo que se demuestre fehacientemente dentro del proceso pertinente y en las respectivas diligencias judiciales que se lleven a cabo.

Con todo lo anterior, se da cumplimiento a lo establecido por los artículos 269 y 270 del C.G.P que al referirse a la procedencia de la tacha de falsedad y su traslado, establecen:

ART. 269. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, **podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda**, si se acompañó esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión. (Negrillas fuera del texto).

ART. 270 Trámite de la tacha. *Quien tache el documento **deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.***

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar, dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. *Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o el incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se resolverá para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los ejecutivos deberá proponerse como excepción. (..)*. (negritas fuera del texto).

Como los requisitos de las normas antes transcritos se reúnen a cabalidad, es viable el decreto de la petición implorada.

Ahora bien, el artículo 167 del C.G.P. consagra el principio de la carga de la prueba en los siguientes términos:

"Art. 167.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"..

Por su parte el artículo 169 ibídem, indica que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Dentro de la tramitación legal del proceso, en referencia a la etapa procesal del decreto de pruebas y en directa alusión a la prueba pericial el artículo 372 Nro. 10 señala:

10. Decreto de Pruebas. *"El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarios para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismos, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento."*

Concretamente sobre la prueba pericial el código general del proceso consagra:

Art. 226.- La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos..."

El artículo 227 dispone que "la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con lo práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializad.

Por lo anteriormente expuesto; frente a la solicitud probatoria anunciada por la parte codemandada, en el momento procesal oportuno; obrando dentro del expediente el

título valor, cheque, que presuntamente fue firmado por persona distinta al demandado, que no es de puño y letra de este, sin establecer el Despacho por falta de conocimientos técnicos y científicos si son o no ciertas las aseveraciones de la parte demandada, le corresponde demostrarlo por los medios de prueba conducentes y autorizados legalmente, siendo que el dictamen pericial pertinente para tal fin.

Conforme con lo expuesto se oficiará al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –LABORATORIO DE GRAFOLOGÍA FORENSE REGIONAL TOLIMA, para que acosta y cargo de la parte interesada realice las siguientes: “Con cotejo de letras y firma sobre el presunto “título valor” base de la ejecución, con el objeto de establecer con la experticia, si la grafía, letra, fechas, números y signos y la firma de suscripción o creación corresponden a la letra y autoría del demandado. para que previo el empleo del método comparativo a emplearse, con lupa s de diferentes aumentos, microscopio, estereoscopia, reglillas, negrillas, retículas y plantillas y demás métodos legales, aptos para la determinación que se requiere, se disponga que procedan a hacer un trabajo grafológico basado en análisis sistemático pormenorizado, crítico y valorativo de las características morfológicas y dinámicas de las grafías de la firma, letras, signos y números, calibre relativo a los trazos, puntos de iniciación y terminación, inclinación desplazamiento lineal, proporcionalidad, presión, nexos, movimientos flexores”

Si se acepta la labor encomendada, se le enviará el original del título valor y los documentos que se requieren y que se tengan para el cotejo o informe requerido.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA, TOLIMA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a petición de parte prueba pericial grafológica – cotejo de la firma, respeto de las posibles alteraciones que pudo haber sufrido el título valor cheque base de recaudo en este asunto.

SEGUNDO: OFICIAR al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –LABORATORIO DE GRAFOLOGÍA FORENSE REGIONAL TOLIMA**, quien es la entidad del estado que puede practicar el peritaje, una vez aceptada la labor, se pondrá a disposición los documentos necesarios para llevar a cabo el informe encomendado de acuerdo a las siguientes: *Con cotejo de letras y firma sobre el presunto “título valor” base de la ejecución, con el objeto de establecer con la experticia, si la grafía, letra, fechas, números y signos y la firma de suscripción o creación corresponden a la letra y autoría del demandado. para que previo el empleo del método comparativo a emplearse, con lupa s de diferentes aumentos, microscopio, estereoscopia, reglillas, negrillas, retículas y plantillas y demás métodos legales, aptos para la determinación que se requiere, se disponga que procedan a hacer un trabajo grafológico basado en análisis sistemático pormenorizado, crítico y valorativo de las características morfológicas y dinámicas de las grafías de la firma, letras, signos y números, calibre relativo a los trazos, puntos de iniciación y terminación, inclinación*

desplazamiento lineal, proporcionalidad, presión, nexos, movimientos flexores. Lo anterior, a costa y cargo de la parte interesada.

TERCERO: Rendido el dictamen y corrido el respectivo traslado, se señalará fecha y hora para llevar acabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso

CUARTO: en firme este auto, por intermedio de la secretaria del Despacho oficiar a medicina legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO OSPINA RIOS
JUEZ

Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho